



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 6 de junio de 2022

RAD. 2017-00424-00

En atención a la petición de reducción del porcentaje embargado, por parte de la Demandada en el proceso de la referencia, debe manifestar la judicatura que la misma se torna improcedente debido a que de lo mencionado no se allegó ningún tipo de sustento probatorio que demuestre la situación allí planteada.

NOTIFÍQUESE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Código de verificación: **68269ee6af33c65112b48a8691ce49cbfcc133b97d3390dd590b7bd5cadaa679**

Documento generado en 06/06/2022 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 6 de junio de 2022

Rad. 2019-00246

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c56f20fae1e8cf2b1fc00696e6840bbaabe67992305d701d5946ebcf4219e**

Documento generado en 06/06/2022 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 6 de junio de 2022

Rad. 2019-00646

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora (Cuaderno de medidas cautelares), el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **ORDENA** Decretar el embargo de los remanentes o del producto de los embargados que le puedan corresponder sobre el derecho de dominio que el demandado **SERGIO ANDRES RESTREPO VALLEJO c.c. 71.756.767**, posee sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-873080 y 001-873018. Para el efecto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona – sur, para que inscriba dicha medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1512db1bd824b534384f8c41daba3147e4fd49c57afd3ac00cff2457f81b31e9**

Documento generado en 06/06/2022 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 6 de junio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00352-00
Demandante:	Cesar Edilson Giraldo Sánchez
Demandado:	Luis Gabriel Ortiz Guerrero
Auto Interloc.:	562
Sentencia:	SI
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **CESAR EDILSON GIRALDO SÁNCHEZ** contra **LUIS GABRIEL ORTIZ GUERRERO** por **pago del total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo sobre la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **LUIS GABRIEL ORTIZ GUERRERO C.C. 1.082.403.255**, al servicio de la **POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: ENTREGAR al demandante **CESAR EDILSON GIRALDO SÁNCHEZ c.c. 71.795.979**, los depósitos judiciales No:

413750000059739
413750000059962
413750000060316
413750000060627
413750000060937
413750000061230
413750000061575
413750000061897
413750000062192
413750000062505
413750000062790
413750000063092
413750000063368
413750000063682
413750000063997
413750000064243
413750000064529
413750000064861

CUARTO: ENTREGAR al demandado **LUIS GABRIEL ORTIZ GUERRERO** los dineros retenidos con posterioridad.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8f12780ad811d97e3c752c2597dd23826491352059368b34cf6f9481693097**

Documento generado en 06/06/2022 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 6 de junio de 2022

Rad. 2022-00032-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de la demandada **MARICELA RESTREPO SANCHEZ**, en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.

Entiéndase por notificada a partir del 23 de mayo del presente año.

En ese orden de ideas, solo resta por integrar al señor **JORGE ALONSO RESTREPO SÁNCHEZ**, quien de las constancias allegadas, se evidencia que aun no se ha surtido de manera efectiva su notificación.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76fdd7ce853251633ac144701ae75ef742d56860d174ced58adba0f7e05d865**

Documento generado en 06/06/2022 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 6 de junio de 2022

Rad. 2022-00108-00

En atención a la citación para notificación personal de la demandada **LUZ ANDREA CÓRDOBA COLORADO**, debe manifestar la Judicatura que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G del P., al advertirse la entrega efectiva de la citación. Por lo anterior, se autoriza a la parte demandante a efectuar la comunicación por aviso, siempre que el demandado no concurra en el lapso de ley a notificarse de manera personal.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **d4dbd8210528662974e2d0920081904e20dc38bc7136658cd7fd0bce31fc7900**

Documento generado en 06/06/2022 03:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de junio de 2022

Rad. 2022-00187

En atención a la petición de aclaración emitida por la parte actora, y verificado que lo manifestado corresponde a la realidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G del P., se procede a aclarar el auto admisorio de la demanda, emitido el pasado 23 de mayo de 2022, en el entendido que la demanda va dirigida contra el señor **JOSE FERNANDO FERNÁNDEZ RUIZ**, no contra los herederos determinados e indeterminados de este. En ese sentido se realiza la presente aclaración.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar oficio correspondiente ante la **EPS SURAMERICANA S.A.**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos de ubicación, información, direcciones y/o números de contacto de **JOSE FERNANDO FERNÁNDEZ RUIZ c.c. 8.299.349**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10c9b9a9e1de1219c002f8b8878a1798b53e4bd5a4dbb080b1e0840f611399e**

Documento generado en 06/06/2022 09:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 6 de junio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00190-00
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
Demandado: Alba del Socorro Mesa Cardona
Auto Interlocutorio: 563
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 25 de mayo de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **ALBA DEL SOCORRO MESA CARDONA**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b231fa6d1f62bf008aef28f36b0ed479e857fb2a84854c603012d3ff789112**

Documento generado en 06/06/2022 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 6 de junio de 2022

Rad. 2022-00195-00

En atención a la citación para notificación personal del demandado **VISIÓN TOTAL S.A.S.**, debe manifestar la Judicatura que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G del P., al advertirse la entrega efectiva de la citación. Por lo anterior, se autoriza a la parte demandante a efectuar la comunicación por aviso, siempre que el demandado no concurra en el lapso de ley a notificarse de manera personal.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **a4f0c40a8a698fe444422d6ed61a8b0793846af0a894f083243a7cf54b34a8e0**

Documento generado en 06/06/2022 03:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 6 de junio de 2022

Proceso:	Verbal (Resolución de contrato)
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00198-00
Demandante:	Samuel Isai Patiño Cano
Demandados:	Gabriel Jaime Vélez Zuluaga
Auto Interlocutorio:	559
Decisión:	Admite demanda

Teniéndose como subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** con pretensión de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza del asunto, incoada por **SAMUEL ISAI PATIÑO CANO**, identificado con C.C. 71.396.506, contra **GABRIEL JAIME VELEZ ZULUAGA** identificado con C.C. 71.391.506.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso en forma personal, visto en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y advirtiéndosele que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante, a fin que en el término de treinta días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique a la parte demandada de este asunto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-72361**. Para lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur para que inscriba la medida sobre dicho inmueble.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL ALZATE CASTRO**, con T.P. número **247.528** del **C.S de la J.**, para representar a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781753fba4119ca7af22b8cec489dbfef72c4c28579461d823d444efd051da79**

Documento generado en 06/06/2022 03:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 6 de junio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-2022-00220-00
Demandante:	GTM Colombia S.A.
Demandado:	Manuela Giraldo Montoya
Auto Interlocut.:	558
Decisión:	Libra Mandamiento de pago

Subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **GTM COLOMBIA S.A. con Nit No 830.055.659-0** y en contra de **MANUELA GIRALDO MONTOYA C.C. 1.026.152.867**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.514.665.00)**, por concepto de capital contenido en la factura GIR4168, más los intereses de mora desde el 13 de enero de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.514.665.00)**, por concepto de capital contenido en la factura GIR4013, más los intereses de mora desde el 4 de enero de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.643.668.00)**, por concepto de capital contenido en la factura GIR4634, más los intereses

de mora desde el 13 de febrero de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

- ✓ **UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL TRECE PESOS (\$1.129.013.00)**, por concepto de capital contenido en la factura GIR4982, más los intereses de mora desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL** con **T.P.** número 141.001 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d979e91ebaa5eeaec1066e4a728eb31db3795447d4fcdc86d25bd0c2958506**

Documento generado en 06/06/2022 03:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 6 de junio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00229-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Maribel del Socorro Flórez Taborda
Auto Interlocutorio: 560
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 25 de mayo de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARIBEL DEL SOCORRO FLÓREZ TABORDA**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f34cf97c8fde03718e8de914d4c5f5b24eab6d97dfc2ae2e9b4de5f7c354469**

Documento generado en 06/06/2022 03:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>